

Recomendación: 12/2004

RESOLUCION: 16/2004

Expediente: CODHEY 012/2003

Quejoso y Agraviado: CP y P

Autoridad Responsable:

- Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Motul.
- Jefe de la Policía Municipal de Motul.

Recomendación dirigida a:

- Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Motul.
- Jefe de la Policía Municipal de Motul.

Mérida, Yucatán a ocho de junio del año dos mil cuatro

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja por comparecencia que interpusiera el señor CP y P, en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán y del Jefe de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, y que obra bajo el número de expediente **CODHEY 012/2003**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración lo siguiente:

I. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico del quejoso en términos del artículo 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Al tratarse de una presunta violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 30 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violados ocurrieron el día siete de enero del año dos mil tres en la ciudad de Motul, Yucatán, por lo que la Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 8, 11 y 48 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II. HECHOS

1. El día siete de enero del año dos mil tres, esta Comisión recibió la comparecencia del ciudadano C P Y P, a efecto de interponer su queja, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, misma que versó en los siguientes términos: "...Manifestó que se queja en contra del Presidente Municipal, y el Jefe de la Policía ambos de la localidad de Motul, Yucatán, ya que el día de hoy alrededor de las cinco de la mañana llegaron policías municipales de Motul en compañía de personal del Ayuntamiento con maquinaria al terreno el cual habita y trabaja el hoy compareciente desde hace más de veinte años y legalmente desde hace más de ocho años, a efecto de desalojarlo sin presentarle documento alguno, y destruyendo toda la construcción provocándole daños en los cultivos y animales del quejoso, ya que los citados policías junto con elementos del Ayuntamiento los cuales llevaban maquinaria y en el momento de entrar al terreno aplastaron a los animales que se encontraban dentro del mismo provocándoles la muerte igualmente cortaron toda la cablería que sirve para el sistema del riego provocando que cayeran todas las vigas que servirían como poste para llevar la energía eléctrica y como consecuencia la bomba de riego cayó al pozo. Señala el compareciente que durante el desalojo no dejaban salir a su familia que se encontraba trabajando dentro del citado terreno y que inclusive querían detener al quejoso por los Agentes de la Policía Municipal de Motul, siendo el caso que el compareciente logró escapar brincando la barda de la escuela que colinda con el terreno.

Asimismo señala que el día viernes veintisiete de diciembre del año próximo pasado lo citaron para que se presentara en el palacio municipal de Motul, mismo que ese día se presentó para ver porque lo estaban citando y estando en el lugar el Presidente Municipal junto con el asesor jurídico del citado municipio le dijeron a mi entrevistado que el terreno en el cual habita y trabaja le pertenece al municipio de Motul, por lo consiguiente le indicaron que tenía un término de cinco días para desalojarlo ya que ese terreno va a servir como estacionamiento para la construcción de un vídeo bar que una compañía de Cerveza está construyendo, siendo el caso que estas autoridades en ningún momento le presentaron documentos al compareciente donde señale que dicho terreno te pertenece al municipio ni mucho menos alguna orden judicial donde señale el "desalojo del terreno, por lo que el compareciente no desalojó durante **Fiel** término de cinco días hasta que el día de hoy procedieron a desalojarlo en las circunstancias antes mencionadas...).

III. EVIDENCIAS.

En este caso lo constituyen:

1. Comparecencia de fecha siete de enero del año dos mil tres, del Ciudadano C P y P ante este órgano Protector de los Derechos Humanos, a efecto de interponer 1a queja en su agravio, por posibles violaciones a sus Derechos Humanos, escrito que en su parte conducente ha sido transcrito en el hecho número uno, de la presente resolución.

2. Acuerdo de fecha nueve de enero del año dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, procedió a calificar la queja interpuesta por el señor C P y P, admitiéndola por constituir presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.
3. Oficio número O.Q.0058/2003 de fecha nueve de enero del año dos mil tres, por el que se procedió a notificar al C. C P y P, el acuerdo de calificación emitido por esta Comisión de Derechos Humanos.
4. Oficio número O.Q 0059/2003 de fecha nueve de enero del año dos mil tres, por el que se procedió a notificar al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, el acuerdo de calificación emitido por esta Comisión de Derechos Humanos.
5. Cédula de notificación de fecha cuatro de febrero del año dos mil tres, por la que se hace constar la entrega al señor C P y P del oficio O.Q. 0058/2003 de fecha nueve de enero del año dos mil tres.
6. Comparecencia del señor C P y P de fecha diez de febrero del año dos mil tres, cuyo contenido literal es el siguiente: que el día trece de enero del presente año, los trabajadores del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, estuvieron sacando del terreno del compareciente postes, bomba de agua, seis rollos de manguera, tubo para agua, semillas de papayas maradol, láminas de aluminio de a siete metros, dos rollos de mallas bodegueras, cuarenta metros de mallas para gallinero, cuatrocientos árboles frutales de injertos cítricos, expresa también que le destruyeron media hectárea de calabaza que se encontraba en producción, por lo que acude ante éste Organismo a efecto de exhibir doce placas fotográficas en las que se aprecia a gente cargando diversos objetos en un terreno, para que obre en autos del presente expediente; asimismo exhibe copias simples de un documento en el cual solicitó el servicio de energía eléctrica, con número de folio Q 133989, de fecha veintitrés de julio del año de mil novecientos noventa y cinco, de un documento en el cual solicitó el permiso para realizar un pozo a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, en el cual no se aprecia con veracidad la fecha, pero aparentemente es en el año de mil novecientos noventa y cinco, según afirma el compareciente y que consta de dos fojas útiles en copia simple; de igual manera exhibe una constancia de tenencia de la tierra de fecha trece de marzo del dos mil uno, expedida por el presidente Municipal de Motul, Yucatán, del periodo de 1998-2001...". En el propio acto, el quejoso exhibió: 1.- Doce placas fotográficas; 2.- solicitud de servicio de energía eléctrica de fecha 23 de julio del año 1995, en el que el señor C P y P solicita el servicio de energía eléctrica para el predio de la calle 26 por 43 de Motul, Yucatán; 3.- solicitud única de servicios hidráulicos hecha por el señor C P y P. 4. Constancia de la tenencia de la tierra de fecha 13 de marzo del 2001, en la que se hace constar "...que el ciudadano C P y P, está realizando la actividad de citricultor desde hace mas de tres años es propietario del predio donde trabaja, por lo que a petición del, interesado se extiende la presente constancia...".

Oficio sin número de fecha dieciocho de febrero del año dos mil tres, por el cual el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, rinde el informe de ley en los siguientes términos: "Que vengo por medio del presente memorial con mi carácter de Presidente Municipal de la ciudad de Motul, Yucatán, a rendir mi informe, de la siguiente manera: (HECHOS): 1.- Comienza dicha queja con falsedad ya que en ningún momento se ha violado sus derechos como supuestamente manifiesta el quejoso. 2.- Y en cuanto a la queja contra el Presidente de Ticul, Yucatán, desconozco sus actos de dicho presidente y mucho menos si ha violado sus derechos de C P y P, ya que está fuera de mi jurisdicción. 3.- Y en cuanto al Jefe de la Policía Municipal de Motul, que éstos si están bajo mi jurisdicción y mando, respondo lo siguiente que es completamente falso que mis policías municipales hayan entrado a las cinco de la mañana en el terreno que habita dicho quejoso C P y P; es totalmente falso que se haya destruido su construcción. 4.- También es falso que dichos policías hayan entrado a la propiedad de C P y P y peor que aún hayan aplastado animales provocándoles la muerte, (cabe hacer la aclaración que en mi municipio de Motul protegemos a todas las especies de animales inofensivos). 5.- Y en cuanto a que su familia del quejoso no se le dejaba salir del terreno, es completamente falso ya que dicha familia acostumbra entrar en los patios del cenote Sambula, con el objetivo de hurtar objetos arqueológicos y materiales de construcción de dicho cenote que se está remodelando y que es propiedad del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, y para acreditarlo anexo escritura pública del ya mencionado cenote, al cuerpo del mismo. 6.- No omito manifestar que en la ciudad de Motul, no hay cabida para los antros o videos bares, como infiere el quejoso en su denuncia- ya que el cenote Sambula se está remodelando y ampliando para convertirlo oficialmente en un centro turístico familiar. En la ciudad de Motul, no propiciamos antros de vicios como dolosamente manifiesta el quejoso. 7.- No omito manifestar que el día siete de enero del año en curso efectivamente se limpió los patios del cenote municipal denominado "Cenote Sambulá", aclaro que dicha limpieza se efectuó a las doce del día por el proyecto de reconstrucción del ya mencionado cenote, que ya es conocido públicamente que dicho inmueble es remodelado y que es propiedad del H. Ayuntamiento (HAGO LA OBSERVACION QUE SE LIMPIO LOS PATIOS DEL CENOTE MUNICIPAL DE MOTUL Y NO SU PROPIEDAD DE C P Y P). 8.- Por mi parte NO EXISTE TAL ACTO RECLAMADO POR EL QUEJOSO, ya que en mi municipio dicho C. C P y P no tiene ningún lote de tierras de cultivo en posesión y mucho menos de su propiedad. Tampoco se le ha violado ningún derecho...". Al informe se agrega la siguiente documentación: a). Cédula catastral de fecha 29 de julio del año 2002 expedida por la Dirección del Catastro Municipal de Motul Yucatán, relativa al predio número 298 de la calle 43 del municipio de Motul, Yucatán, el cual acredita como propietario actual del citado inmueble al H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, adjuntando aL mismo el plano de rectificación de medidas de dicho predio de fecha abril del año dos mil uno; b). Escritura pública de fecha treinta de abril del año dos mil dos, ante la fe del escribano público de Chumayel Licenciado Artemio, Alonso Chan Xicum mediante la cual se formaliza la solicitud de inscripción primitiva y la posterior rectificación de medidas de un predio urbano de la propiedad del Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

8. Comparecencia del señor C P y P en fecha tres de marzo del año dos mil tres, en la cual presenta los siguientes documentos: 1. Copia simple de un documento expedido por la Tesorería Municipal de Motul, Yucatán, que acredita el cobro un derecho por la certificación de una copia de la inscripción vigente que obra en los libros del catastro municipal de Motul. 2. Solicitud del señor C P y P de la copia certificada del libro de parcela respecto del predio número 298 de la calle 43 del municipio de Motul, Yucatán. 3. Escrito de fecha veinticuatro de enero del año dos mil tres, suscrito por vecinos de la calle 43 por 26 y 24; así como de la calle 26 entre 43 y 45 de la localidad de Motul, Yucatán por el cual manifiestan "Los que suscribimos vecinos todos de la calle 43 X 26,y 24 y la 26 entre 43 y 45, queremos decir que el señor C P, es propietario, porque estaba en posesión del lote de terreno que se ubica en el interior del predio 364 de la calle 26 X 43 y 45 de la localidad de Motul, Yucatán, predio de propiedad del padre del señor C P de nombre L P, y que el señor C P y P, tenía trabajando el lote de tierras en las labores del campo, como son las labores agrícolas, avícolas, cítrica y hortícola, en ese lote que tiene una hectárea de tierra, que colindan con el kinder Rafael Gamboa Moguel, y un Centro de Educación Especial que se ubica en la calle 26 entre 43 y 45 de Motul, Yucatán, en la calle 43 colinda con propiedades privadas, así como un terreno denominado cenote propiedad del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, así también con la escuela primaria Nicolás Bravo, que se ubica en la calle 43 entre 26 y 24 de Motul, Yucatán, y que todo eso lo sabemos y hacemos constar que durante todo este tiempo nos hemos dado cuenta que el señor C P P, ha trabajado el lote de tierras que el día siete de enero del presente año, le quitó el Presidente Municipal a la fuerza sin derecho. Motul, Yucatán a 24 de enero del año dos mil tres". Se agrega a la carta relacionada las copias simples de las credenciales de elector de las siguientes personas: L P K, J P y P, M P y P, A P K, O E S, H A P C, V H D, M A N A C, J A S C, L del C D H, S H S, E H D, M del S D H, R del C A C, H T U, M S C M, E A M, F C A, D M C C, M J P P, S M P S, M E C C, M N C y P, M F K C, H C y C, G M P C, y J A C M.
9. Acuerdo de fecha once de marzo del año dos mil tres, por el cual se declara abierto el periodo probatorio.
10. Oficio número O.Q. 0782/2003 de fecha once de marzo del año dos mil tres, por el que se procedió a notificar al C. C P y P, el acuerdo por el cual se declara abierto el periodo probatorio.
11. Oficio número O.Q. 0783/2003 de fecha once marzo del año dos mil tres, por el que se procedió a notificar al Presidente Municipal de la localidad de Motul, Yucatán, el acuerdo emitido por este Organismo en relación a la apertura del periodo probatorio.
12. Cédula de notificación de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil tres, por la que se hace constar la entrega al señor C P y P del oficio O.Q. 782/2003 de fecha once de marzo del año dos mil tres.

13. Escrito de fecha diecisiete de abril del año dos mil tres, por el cual el señor C P y P ofrece pruebas en los siguientes términos "Por medio de éste escrito, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y como dispuso en vuestro acuerdo de once de marzo último, ofrezco y rindo mis pruebas, en cuanto me favorecen y favorezcan en relación con todos y cada uno de los hechos controvertidos: a) tres recibos de pagos de energía eléctrica expedidos a mi nombre, para uso de riego agrícola. b) seis fotografías tomadas de entre otras, antes del siete de enero de dos mil tres, que demuestran que cultivaba el lote del que me desposeyeron las autoridades contra las que me quejo, así como la existencia de animales que criaba y de las construcciones a que me refiero inclusive el "cableado" eléctrico. c) otras seis fotografías que se tomaron en el momento mismo del despojo ordenado por el Presidente municipal, esto es el día siete de enero de dos mil tres, en las que se los policías deteniendo a mi familia y una maquinaria causando destrozos a mí propiedad, d) certificación del libro de parcela, de once febrero de dos mil tres, que contradice el documento presentado por Presidente Municipal, ya que demuestra que el predio número doscientos noventa y ocho de la calle cuarenta y tres de Motul, Yucatán, tiene cincuenta metros de frente por cien metros de fondo y no lo que dicen el Presidente y su Secretario, e) documental privada consistente en un escrito firmado por veintisiete vecinos que viven cerca del lote de tierras de que me despojaron el Presidente Municipal y los Policías a su mando, haciendo constar que era el que yo estaba trabajando y del que fui despojado, 9 documental pública consistente en el expediente de éste Juicio, con todos los documentos que lo integran y lo integren y, g) las que esa H. Comisión se sirva disponer o recabar en uso de sus facultades. Solicito que sean admitidas dichas mis pruebas con el calor probatorio pleno, que tiene para todos lo efectos legales. Como se servirá ver vuestra honorabilidad, las autoridades contra las que me quejo han rendido informes falsos y su conducta ha de ser sancionada conforme a la ley. Paso a referirme concretamente al oficio contenido del informe del Presidente Municipal señalado como responsable y a lo que llama escritura pública anexa. Se llama asimismo Presidente Municipal de la Ciudad de Motul, pero debe entenderse que es el Presidente del Ayuntamiento de Motul, Yucatán. en cuanto a los párrafos de Hechos de tal informe u oficio, cabe exponer y expongo: 1.- Dije y digo la verdad, pues mis derechos humanos han sido violados tal y como expuse en mi queja, mis manifestaciones no son supuestas, si no ciertas; 2.- Mi queja la presenté en contra del Presidente municipal de Motul, quien ha violado mis derechos humanos como expuse y consta de autos, por lo que no habiendo objetado o refutado los actos a él atribuidos, los ha confesado o admitido, siendo aplicables los números 453, 454 y 455 de diccionario de Reglas, Aforismos y Principios del Derecho, por Carlos López de Haro (Madrid Editorial Reus, S. A, impresor de las reales academias de la Historia y Jurisprudencia y Legislación), que 15 "El que es dicen "A confesión de parte relevación de prueba interrogado en juicio confiesa, queda obligado" y "El silencio se asemeja a la confesión" contra el Jefe de la Policía Municipal de Motul;3.- Miente el presidente municipal y reconoce mi propiedad, pues los policías a sus órdenes, como consta de autos, entraron al predio y aplastaron los animales y plantas que yo tenía en el mismo; 4.- Miente el presidente municipal, pues los hechos ocurrieron como señalé en mi queja y están probados en autos. Me reservo mis derechos por las injustas y legales

imputaciones que me hace sin prueba alguna. El documento que presentó para intentar probar que el ayuntamiento de Motul es propietario del predio del que fui expulsado, que llama escritura pública, no es tal, pues una escritura pública o acta notarial, en términos de los artículos 92, 128 y demás relativos de Ley del Notariado del Estado de Yucatán y 216 fracción 1, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, se entiende la que el notario formula y asienta en el protocolo en relación con el acto o contrato sometido a su autorización y que está firmada por los otorgantes y autorizada por el propio Notario, pero el documento que la Autoridad exhibió es simplemente parte del legajo de siete fojas certificadas por el secretario del propio Ayuntamiento sin el previo acuerdo del presidente Municipal que exigen los artículos 40, fracciones VII y XXVII, y 43, fracción IX, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán y 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la tesis de Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 596 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, que dice "CERTIFICACIONES OFICIALES.- Solo tienen ese carácter, los documentos públicos expedidos en ejercicio de sus funciones, de manera que no basta tener carácter de funcionario público para que una certificación tenga validez, si no que es preciso que haya un precepto legal que autorice a ese funcionario para expedir las certificaciones; pues las autoridades no pueden ejercer más funciones, ni tienen más facultades que las que encomiendan las leyes", lo que es suficiente y bastante para desestimar el referido documento E independientemente de lo dicho, o sea solo para mejor refutar, se tiene A) que el aludido documento, mejor dicho, el que puede ser su original fue otorgado extrañamente, en la localidad y municipio de Chumayel, no en Motul, pero según el mismo documento, comparecieron el Presidente y Secretario del Ayuntamiento Motul sin competencia para hacerlo según el artículo 3 de la invocada Ley Orgánica de los Municipios, dado que según 4, números 24 y 52, de dicha Ley Orgánica, los municipios de Chumayel y de Motul no solo son ni siquiera colindantes, si no que se encuentran muy lejos uno del otro, ya que distan respectivamente, 63 kilómetros al sureste y 36 kilómetros al Noroeste de ésta Ciudad Capital de Mérida". Asimismo manifestó "...la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán en vigor, cuyo artículo 4 divide al Estado de Yucatán en ciento seis municipios cuyas denominaciones, ubicaciones y características geográficas, cabeceras linderos y localidades fija, entre ellos Chumayel y Motul, a los que ya he referido, 1) que en consecuencia el Presidente Municipal, quien pretende sostener que el Ayuntamiento es propietario o poseedor legal del terreno rectificado que menciona, debió probar que el mismo Ayuntamiento tiene o que sus causantes inmediatos y mediatos tuvieron título primordial por cuya virtud ese terreno haya salido del dominio de esa Nación, 11) que el Presidente Municipal no exhibió título alguno que justifique la propiedad o la posesión que atribuye al Ayuntamiento en los términos en que lo hace por haber salido del patrimonio de la Nación y, por otra parte, los elementos de autos que acreditan que el presidente municipal de Motul admite haber incursionado en el campo de lo ilícito civil y penal, pues si en el repetido documento que exhibió admite, sin prueba que el predio que el Ayuntamiento que preside lo adquirió, sin precisar el título, causa o contrato, con superficie de sólo cinco mil metros cuadrados, es imposible que haya "parido" diez mil

quinientos metros sesenta y siete decímetros cuadrados para llegar a quince mil quinientos metros setenta y siete decímetros cuadrados, quedando demostrado así que esa diferencia es exactamente donde se encuentra el inmueble del que queda fui desposeído como se relató en mi queja inicial de éste expediente, además de que no constan la autorización ni el oficio que la contenga a que el documento de que se trata se refiere, siendo tan inadmisibles las pretensiones del nombrado Presidente que la descripción del predio, ya añadido "el hijo parido" a la "madre parturientas comienza con el absurdo de decir "partiendo del vértice del ángulo norte", cuando es bien sabido que un ángulo es esquina, rincón figura tomada por dos líneas semirrectas, llamadas lados o por dos semiplanos, llamados cara, que se cortan, que línea es la extensión considerada en la dimensión de longitud, raya, señal larga y estrecha, en tanto que punto es señal diminuta y norte es uno de los puntos cardinales y que vértice es el punto que reúne los dos lados de un ángulo, por lo que no existe un "vértice ángulo norte y por ende no puede probarse la existencia del supuesto predio a que alude el presidente municipal, a lo que es de aunarse según el propio documento el valor catastral del supuesto predio resultante de la "rectificación de "medidas" es de dieciocho mil seiscientos cuatro pesos, que excede la capacidad de autorización del escribano público conforme al artículo 170 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; 6.- Está en contradicción con el hecho 7, pues si el cenote Sambulá o Zambulá, que no es pozo artesiano, "se está remodelando y ampliando, como se dice en el hecho 6, ello es incompatible con que efectivamente se limpió los patios el cenote municipal denominado cenote Sambulá" por el proyecto de reconstrucción del ya mencionado cenote" y con que es ya conocido públicamente ya que dicho inmueble es remodelado". 7.- Le es aplicable lo ya dicho respecto del hecho 6 y en lo demás de éste escrito; 8.- miente una vez mas el Presidente Municipal, por todo lo arriba expuesto...

El quejoso anexó a su escrito las mismas constancias que están relacionadas en la evidencia número 6 de la presente resolución.

4. Acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil tres, dictado por esta Comisión de Derechos Humanos por el cual se acuerda la admisión de las siguientes pruebas: Del C. C P y P la **Prueba Documental Pública** consistente en tres recibos de pago de energía eléctrica expedidos a su nombre, para uso de riego agrícola; **las fotografías, copias fotográficas y otros elementos de prueba** consistentes en doce fotografías tomadas el día siete de enero del dos mil tres; **la prueba documental pública.-** consistente en certificación del libro de parcela, del once de febrero del presente año- **la prueba documental privada** consistente en un escrito firmado por veintisiete vecinos del quejoso; **la prueba documental pública** consistente en las constancias del expediente de queja CODHEY 012/2003.

Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, este Organismo Público recabó de oficio: **La Prueba Documental Pública** consistente en la copia certificada por el Catastro Municipal de Motul Yucatán, del acta de compraventa que realizó el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Motul, Yucatán, al señor N C S, del predio marcado con el número doscientos noventa y ocho de la calle

cuarenta y tres manzana veinte, Sección Catastral sesenta, de la localidad de Motul, Yucatán; **la prueba documental pública** consistente en el informe del Catastro Municipal de Motul, Yucatán relativo al expediente del predio marcado con el número trescientos sesenta y cuatro de la calle veintiséis por cuarenta y tres y cuarenta y cinco, de la localidad de Motul, Yucatán; **la prueba testimonial** de vecinos del lugar donde sucedieron los hechos invocados por el quejoso; **la prueba presuncional**, en su doble aspecto legal y humano.

15. Oficio número O.Q. 1427/2003 de fecha ocho de mayo del año dos mil tres, por el cual se procedió a notificar al C. C P y P, el acuerdo de admisión de pruebas.
16. Cédula de notificación de fecha primero de agosto del año dos mil tres, por la que se hace constar la entrega al señor C P y P del oficio O.Q. 1427/2003 de fecha ocho de mayo del año 2003.
17. Oficio número O.Q. 1428/2003 de fecha ocho de mayo del año dos mil tres, por el que se procedió a notificar al Presidente Municipal de la localidad de Motul, Yucatán, el acuerdo de admisión de pruebas.
18. Acta circunstanciada de fecha primero de agosto del año dos mil tres, suscrita por un Auxiliar de éste Organismo Protector de los derechos humanos en la que hizo constar "...que se constituyó al Municipio de Motul, Yucatán a efecto de entrevistarse con el señor **H A P C**, mismo que manifestó ser hijo del quejoso y que el día de los hechos se encontraba en el terreno de su padre, cuando de repente se percató que se introdujeron al interior de ese terreno, maquinaria de construcción, y que por orden del presidente Municipal, en ese entonces Carlos Filemón Kuk y Can comenzaron a causar destrozos a los corrales y plantíos de su padre, sin mediar explicación alguna, siendo el caso que al preguntarles del por qué de su presencia, solo recibieron amenazas; asimismo expresó el entrevistado que a los dos días siguientes a éstos hechos las mismas máquinas regresaron al terreno a recoger y llevarse todos los destrozos que habían ocasionado; que a partir de ese momento, solo han estado trabajando en el terreno del cenote y no han vuelto a entrar. Seguidamente y en el mismo predio, hace constar el suscrito que se entrevistó con una persona quien dijo llamarse **J M P C**, también hijo del quejoso, quien con relación a los hechos de la queja de su padre manifestó: que ese día también se encontraba en el terreno de su padre, cuando se introdujeron al interior de ese terreno elementos de la Policía Municipal y maquinaria de construcción, y al mismo tiempo en que éstos causaban destrozos, les preguntó si tenían una orden por escrito de autoridad competente, les respondieron que pero que hasta la fecha de hoy no se lo han mostrado.

Posteriormente el suscrito que se entrevistó con una persona quien dijo **A N A C**, y ser la nuera del quejoso por posa del primer entrevistado, y que se encontraba en el mismo predio; y con relación a los hechos expresó: que ese día escuchó ruidos que provenían del terreno, por lo que fue a ver que ocurría, observando que una máquina de construcción estaba causando destrozos, quiso entrar al terreno para llevarse un pavo de su propiedad,

que le habían lastimado y los policías municipales que se encontraban en el terreno no les permitieron el paso, pero mí entrevistada insistió y le dijeron "pasa y a ver a como nos toca", por lo que no entró, asimismo manifiesta que se encontraban presentes en el terreno Manuel Rosel y Luis Villacís, pertenecientes al Departamento Jurídico de la Policía Municipal...".

19. Comparecencia de fecha dieciocho de marzo del año dos mil tres en la cual el señor C P y P solicitó fuera canalizado a un bufete de asesoría jurídica gratuita.
20. Oficio sin número de fecha 18 de agosto del año dos mil tres, mediante el cual se le canaliza al señor C P y P al Bufete de Información y Asistencia Jurídica Gratuita del Centro de Enseñanza Superior de la Escuela Modelo.
21. Oficio de fecha nueve de septiembre del año dos mil tres, por el que la Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, rinde el informe que le fuera solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos, manifestando literalmente lo siguiente: "No es posible proporcionar copias certificadas del acta de compraventa que realizó el H. Ayuntamiento de Motul, con el, C. Narciso Campos Sabido, en virtud de que dicho predio (que es el cenote Sambulá de Motul) se lo adjudicó al ayuntamiento de dicha localidad, desde hace más de setenta y un años, es decir en el año de mil novecientos treinta y dos; como lo acredito con la copia certificada de parcela del predio número doscientos noventa y ocho de la calle cuarenta y tres de ésta ciudad de Motul, Yucatán. Que anexo al presente informe. No omito manifestar que la escritura de dicho predio ya fue presentada en el primer informe solicitado por la CODHEY, así como la copia de todo el juicio que se llevó en los Juzgados de **DISTRITO** donde dicho procedimiento se sobre por falta de materia."**COSA JUZGADA**"...".La autoridad responsable anexó a su informe los siguientes documentos: 1.- copia del certificado de parcela del predio número doscientos noventa y ocho de la calle cuarenta y tres de la Ciudad de Motul, Yucatán. 2.- copia simple consistente en ocho fojas útiles de la resolución pronunciada el 28 de febrero del año 2003 en el juicio de amparo de número 14/2003-III, promovido por C P y P en contra del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, suscrita por la Licenciada Dídra Gabriela Riera Ramírez, Secretaría del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, misma que en su parte conducente se manifiesta entre otras cosas lo siguiente "IV.- en el caso de estudio resulta innecesario entrar a estudio de los conceptos de violación que hace valer la quejosa dado que existe una causa de improcedencia cuyo estudio por ser de orden público amerita estudio previo al de fondo, sea que las partes lo aleguen o no de conformidad con lo establecido en la última parte del artículo 73 de la Ley de Amparo. En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, específicamente en su fracción V del citado numeral. La fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece: " El juicio de amparo es improcedente V.- contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso"; . En primer lugar, se entiende por interés jurídico el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, es decir, que el acto autoritario implique una ofensa, daño o perjuicio en los derechos del gobernado protegidos por las

leyes..." (Sic) "... en el presente caso, C P y P, reclama al Presidente Municipal de Motul, Yucatán, el desalojo de las tierras que tenía en posesión ubicadas dentro del predio trescientos sesenta y cuatro, de la calle veintiséis de Motul, Yucatán; que afirma tener en posesión pacífica, pública y continua desde hace ya más de veinte años; por lo que en su concepto, los actos en cuestión son conculcatorios de las garantías previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales..." (Sic). "... ahora bien, el quejoso para poder instaurar el juicio de garantías, debe acreditar en forma fehaciente el poder de hecho que aduce, es decir demostrar que la posesión del inmueble en cuestión es originaria o derivada. Entendiéndose por posesión originaria o en concepto de dueño, aquella que faculta al poseedor a usar, disfrutar y disponer de la cosa, en este caso el inmueble en mérito; y posesión derivada, es aquella que faculta al titular del derecho, únicamente de disfrutar del bien, ya sea en calidad de usufructuario, arrendatario, depositario u otro título análogo. El quejoso para acreditar la posesión que dice ostentó por veinte años del predio número trescientos sesenta y cuatro de la calle veintiséis de Motul, Yucatán, presentó los siguientes documentos: 1.- copia certificada de las pruebas ofrecidas en el incidente de suspensión relativo. 2.- constancia de tenencia de la tierra, expedida a favor del quejoso 3.- Oficio DA/282/98, dirigido al encargado del vivero de Xtmatkuil 4.- Escrito firmado por diversas personas residentes de Motul, Yucatán. 5.- copia simple del plan catastral 02060. 6.- copia certificada de la inscripción no vigente del predio número doscientos noventa y ocho de la calle cuarenta y tres de Motul, Yucatán 7.- inscripción vigente del predio antes descrito. Entre las pruebas presentadas en el incidente de suspensión se encuentran: "las solicitudes de suministro de servicios hidráulicos y de energía eléctrica a un predio ubicado en la calle veintiséis con cuarenta y tres del centro de Motul, Yucatán; tres recibos de pago del consumo de energía eléctrica; con estas documentales tan solo acreditó los hechos en ellas plasmados, pero no que tuviera en posesión el predio número trescientos sesenta y cuatro de la calle veintiséis o que el predio numero doscientos noventa y ocho de la calle cuarenta y tres de Motul, Yucatán, predio en la que la autoridad adujo haber realizado labores de limpieza, sea al mismo en que supuestamente tenía en posesión. Igualmente obra en esa copia certificada doce fotografías de gente trabajando en un terreno cercado, las cuales demuestran lo que en ellas esta plasmado, que es hombres trabajando en un terreno cercado, pero con la mismas no acreditó la posesión que dice tener respecto al predio trescientos sesenta y cuatro de la calle veintiséis de Motul, Yucatán, o que el predio número doscientos noventa y ocho de la calle cuarenta y tres, sea el mismo inmueble cuya posesión aduce detentaba hasta el siete de enero del año en curso. Con las pruebas marcadas con los números dos y tres, el quejoso tan solo acreditó que el diecisiete de marzo del dos mil uno, tenía en posesión un lote de tierras, sin acreditar cual por no especificarlos la constancia, y que el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Director de Agricultura del Gobierno del Estado ordenó al encargado del vivero de Xtmatkuil, entregara al quejoso ciento sesenta injertos de naranjas dulces para ser trasplantados en un hurto familiar de Motul, Yucatán del municipio de Motul, Yucatán, sin especificar a que huerto se refirió. En cuanto a la prueba marcada con el número cuatro, no resulta prueba idónea para acreditar la posesión que dice haber tenido hasta el siete de enero del año dos mil tres, del predio número trescientos sesenta y cuatro de la calle veintiséis de Motul, Yucatán, de ella tan solo se

refiere presuntivamente lo que en ella esta inscrito, empero la misma debió estar robustecida por otras pruebas que tengan pleno valor probatorio. En lo que refiere a la prueba marcada con el punto número cinco, por tratarse de copia simple carece de pleno valor probatorio, por no haber dado el funcionario que la expidió fe de haber tenido el original a la vista. Es de atenderse la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultaba en el Semanario Judicial de la federación, Octava Época, Tomo IX, Abril de 1992, pagina 593, que Señala "**PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTATICAS Y SU VALOR PROBATORIO**".- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la lista". "...la prueba marcado en el punto número seis, demuestra lo que en ella se plasmó, que el predio doscientos noventa y ocho es propiedad del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, que en mil novecientos noventa tenía cincuenta metros de frente por cien de fondo. En la prueba número siete, igualmente se demostró lo que en ella esta inscrito, que el predio número doscientos noventa y ocho de la calle cuarenta y tres, de Motul, Yucatán, es propiedad del Ayuntamiento de Motul, colindando al norte con la calle cuarenta y tres, al sur con los predios urbanos de propiedad particular, la poniente predio urbano marcado con el número trescientos sesenta y dos de la calle veintiséis. En el presente caso aun cuando el quejoso argumenta tener la posesión del inmueble marcado con el número trescientos sesenta y cuatro de la calle veintiséis de Motul, Yucatán, no aportó en el presente asunto prueba suficiente que acreditará su dicho, es decir de su interés en este juicio constitucional, toda vez que las pruebas anteriormente relacionadas son insuficientes para demostrar que el quejoso tenía la posesión jurídica del predio trescientos sesenta y cuatro de la calle cuarenta y tres de la localidad de Motul, Yucatán. Y se dice de lo anterior, toda vez que en cualquiera de las dos figuras de posesión (derivada u originaria), se debe reconocer una causa jurídicamente suficiente para atribuir al sujeto que la ejerce alguno o algunos de los derechos o atributos de la propiedad de (usar, disfrutar, disponer) o aquellos que son característicos y exclusivos de la posesión derivada (usar, disfrutar el bien, pero no disponer de él); por tanto, resulta inconcuso que la simple tenencia material de un bien, faltando dicha causa, no es la posesión jurídica a la que alude la legislación civil común y, por ende, no puede ser tutelada por la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional, el cual protege la posesión jurídica sea ésta originaria o derivada. Así las cosas, resulta necesario que el peticionario de garantías, demuestre ese poder de hecho que alude tener, tal y como se advierte en su libelo constitucional, lo que no sucedió en el presente caso, ya que no aportó prueba alguna para demostrar que es posesionario del multicitado inmueble que afirma ocupaba hasta el siete de enero de dos mil tres, en virtud de que la posesión de hecho que aduce tener el predio en mérito, y que puede ser defendido a través del juicio de garantías es la que resulta de la manifestación del derecho que se tiene para poseer el bien y que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en el derecho común (artículo 625 del Código Civil del Estado de Yucatán), tal y como se ha hecho mención con anterioridad; por tanto al no encontrarse demostrado en el juicio la causa generadora que aduce el impetrante le permite poseer en calidad de propietario del predio cuya desposesión alega no justifica su interés jurídico para instar la acción constitucional. En este orden de ideas,

resulta obvio que en la especie, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia transcrita, lo que conlleva a sobreseer en el presente asunto, con fundamento en la fracción III, del artículo 74, del ordenamiento legal invocado..." (Sic) "por otro lado es pertinente señalar que en el presente asunto, el quejoso no demostró que el predio doscientos noventa y ocho de la calle veintiséis de Motul, Yucatán, propiedad del ayuntamiento de dicha localidad, sea el mismo que el quejoso alude le fue desposeído el siete de enero de dos mil tres, es decir, no hay identidad entre el bien inmueble que el Presidente Municipal de Motul, Yucatán, ordenó se limpiara, y el bien en que supuestamente el quejoso detentaba la posesión, pues ambos bienes están ubicados en distintas calles del propio municipio, esto es, el bien propiedad del Ayuntamiento está ubicado en el predio doscientos noventa y ocho de la calle veintiséis y el bien que aduce el quejoso ser poseionario está ubicado en el predio número trescientos sesenta y cuatro de la calle cuarenta y tres de la propia localidad; en consecuencia, no existe identidad entre ambos bienes muebles, ya que de las constancias y pruebas aportadas por las partes, se advierte que son bienes distintos..." (Sic). "...por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 77, 78 y 155 de la Ley de Amparo se RESUELVE: ÚNICO.- se sobresee en el presente juicio de amparo número I4/2003-III, promovido por C P Y P, contra la desposesión del predio número trescientos sesenta y cuatro de la calle cuarenta y tres de Motul, Yucatán, reclamando al Presidente Municipal y cinco Agentes de la Policía Municipal, todos de Motul, Yucatán, por razones señaladas en el considerando tercero de esta resolución..." (SIC).

22. Escrito de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil tres, suscrito por el quejoso y dirigido a éste Organismo en el cual solicita copia simple del último informe entregado por la presidencia municipal de Motul, Yucatán.
23. Acta circunstanciada de fecha treinta de diciembre del año dos mil tres, suscrita por un visitador de ésta Comisión, en la cual manifiesta: "...que se constituyó al municipio de Motul específicamente al terreno ubicado en la calle veintiséis, carretera a Cacalchén a efecto de realizar una diligencia de inspección ocular de dicho terreno, asimismo hace constar el suscrito que estando en compañía del señor C P y P, pudo percatarse que dicho terreno se encuentra con plantas muertas, visiblemente arrancadas desde su tronco y tiradas a los costados ...se puede apreciar algunos cables arrancados, un pozo el cual está tapado con hierbas, algunos troncos tirados, y arrancados desde la raíz, dicho terreno en el costado norte se ubica una palapa, aparentemente recién construida, con algunos anuncios de restaurante regional "El Tucho", del costado poniente se encuentran dos escuelas, una de educación especial y la otra educación preescolar..."
24. Comparecencia de fecha nueve de enero del año dos mil cuatro del señor C P y P a éste Organismo en la que se ratifica de su escrito de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil tres.

25. Acta circunstanciada de fecha veinte de enero del año dos mil cuatro, suscrita por un visitador de éste Organismo en la cual manifiesta: "...que se constituyó al municipio de Motul, Yucatán específicamente en el predio sin número de la calle veintiséis de la carretera a Cacalchén, a efecto de entrevistar a persona alguna que proporcione información fidedigna en relación a los hechos, motivo de la queja del señor C P y P, acto seguido hago constar que me entrevisté con el señor **S E E D** quien manifestó que saber que el citado quejoso tiene problemas con su terreno el cual desde hace muchos años que lo trabaja, pero que cree que es una venganza del difunto Presidente Carlos Kuk y Can toda vez que el quejoso es muy afiliado al Partido Revolucionario Institucional y el difunto era del partido Acción Nacional, debido a eso o por confusión le destruyeron sus sembrados con maquinarias y muchos empleados los cuales no conoce, pero que luego de destruirlo todo lo dejaron así, puesto que no construyeron en el terreno del citado quejoso, si no en el terreno del cenote".
26. Acta circunstanciada de fecha veinte de enero del año dos mil cuatro, suscrita por un visitador de éste Organismo en la cual manifiesta: "que se constituyó al municipio de Motul, Yucatán específicamente en el predio sin número de la calle veintiséis de la carretera a Cacalchén, a efecto de entrevistar a persona alguna que proporcione información fidedigna en relación a los hechos motivo de la queja del señor C P y P, acto seguido hago constar que en dicho lugar se ubica un tendejón denominado "Cristel" en donde se entrevistó con el propietario de nombre **H O A**, mismo que manifestó que si conoce al ahora quejoso el cual es mejor conocido como don "Calin" y que efectivamente éste tenía un terreno que desde hace muchos años le servía para su cosechas, toda vez que es agricultor, asimismo manifestó que un día sin recordar la fecha acudió gente del H. Ayuntamiento, y sin permiso introdujeron maquinas y destruyeron todas la cosechas que el citado quejoso tenía o hasta unos animales que tenían en el lugar perecieron, manifestando que ese terreno pertenecía al terreno del cenote de un costado en donde se construyó el restaurante Regional "el Tucho", pero luego creo que se dieron cuenta del error que cometieron, el caso fue que al construir dicho restaurante ya no utilizaron el terreno de don Calin, pero que ya le habían causado un perjuicio puesto que se lo dejaron destrozado y hasta la presente fecha no puede sembrar porque teme de que se lo hagan de nuevo. Se adjuntaron doce placas fotográficas, recabadas en la diligencia anterior.
27. Acuerdo de fecha dos de marzo del año dos mil cuatro, por el cual se solicita en vía de petición al Registro Público de la Propiedad del Estado, la historia registral de los dos predios, el primero, ubicado en la calle 26 número 364 por 43 de Motul, Yucatán; y el segundo el marcado con el número 298 de la calle 43 del municipio de Motul, Yucatán. Asimismo se solicitaron los planos y cédulas catastrales de los citados inmuebles.
28. Oficio de número 0.Q 921/2004 de fecha tres de marzo del año dos mil cuatro, por el cual se le notifica a la Directora del Registro Público de la Propiedad del Estado el acuerdo de fecha dos de marzo el año dos mil tres.

29. Oficio número 849/D/04 de fecha ocho de marzo del año dos mil cuatro por el cual la Directora del Registro Público de la Propiedad del Estado dio debida contestación a la colaboración solicitada en los siguientes términos: "...en virtud de que no contamos con la información de bienes inmuebles sistematizado, procedimos a solicitarle al catastro del Estado, los folios y tomos de la inscripción de predios en cuestión; una vez verificados en los libros de ésta oficina, procedimos a expedirle las copias certificadas que integran la historia registral de cada uno de los predios siguientes: respecto al predio marcado con el número 364 de la calle 26 ubicado en Motul, Yucatán le envió copia única de la partida que reporta dicho inmueble, a folios 339 del tomo 93 -P de urbanas del Libro Primero. Y del predio marcado con el número 298 de la calle 43 ubicado en el mismo municipio antes citado, le envió las copias de las únicas dos partidas que integran el historial, las inscritas a folios 107 y 109 del tomo 261 - M volumen II de urbanas del mismo libro primero de ésta oficina ". (Sic).
30. Acta circunstanciada de fecha cinco de marzo del año dos mil cuatro, suscrita por personal de este Organismo en la que hace constar que se constituyó a las inmediaciones de la calle 43 por 26 a efecto de entrevistarse con vecinos, cuyos nombres aparecen en el expediente CODHEY 012/2003; y para tal efecto, hace constar que se entrevistó con la señora **L del C H**, misma que manifestó que vive en el predio número trescientos setenta y tres, y que conoce al señor **C P y P** desde hace diez años, y respecto a los hechos a ella le consta que él era posesionario del predio, motivo de la queja, ya que desde que lo conoce la señora **L** lo ha trabajado, mantenido y cuidado, ya que el predio es tierra de cultivo y le consta porque ella lo veía trabajando la tierra con sus hijos y que ella misma le compraba al quejoso hortaliza, la señora **L** manifiesta que no le consta que sea dueño, pero que si lo debe ser, ya que desde siempre ha trabajado esa tierra, ella misma manifiesta que sí fue desalojado pero que ella no lo vio, pero después del desalojo ella fue al predio y se percató de que los árboles y cosechas estaban destruidas y que en ese momento llegaron personas del municipio las cuales votaron todas las cosas para trabajar el campo, tales como el sistema de riego, motores etc; y por todo lo que vio la señora **L** ella piensa que lo desalojaron de manera arbitraria y con ánimo de destruir lo cosechado, ella supone que la hora del desalojo fue en la madrugada y ella ignora porque lo desalojaron, puesto que el terreno sigue abandonado. Acto seguido hace constar el auxiliar que se entrevistó con la señora **V H D** quien vive en ese mismo predio número trescientos sesenta y tres letra **A**, quien manifestó " que se ratifica de los manifestado por la señora **L** quien es su hija, y la señora **V** manifiesta que ella cree que fue por fines políticos ya que él era del **PRI** y el antiguo presidente era del **PAN** y que tal vez también lo desalojaron porque querían ampliar el cenote, pero se le hace raro ya que en parte del predio construyeron un restaurante llamado "el tucho"... Asimismo, se hace constar la entrevista con la señora **F C A**, quien manifestó entre otras cosas",... que conoce al señor **C P y P** desde hace aproximadamente treinta años y manifiesta que conoce el problema de Don Carlos y manifiesta que le consta que el quejoso es posesionario de la tierra ya que desde hace más de veintitrés años la trabajaba, y que a ella le consta que fue desalojado ya que escuchó el ruido de la maquinaria que utilizó el ayuntamiento para desalojar y que eso fue en la mañanita, ya que ella luego fue al predio y vio que después

del desalojo mucho estaba destruido y vio que le habían quitado sus herramientas de trabajo al señor C P y P, menciona que fue desalojado por el ayuntamiento con lujo de violencia y prepotencia, destruyendo todo a su paso que todo el lugar estaba lleno de policías señalando que ella le consta ya porque lo vio y estuvo presente en ese momento "Seguidamente se entrevistó con la señora **D C** quien manifestó entre otras cosas" ... que conoce desde hace veintiséis años al señor C P y P y que a ella le consta que el quejoso era posesionario de la tierra desde hace más de quince años, ya que lo trabajaba y que ella sabe del desalojo porque lo vio todo y se percató que al predio entró maquinaria del Ayuntamiento, considera que este desalojo fue injusto ya que no le avisaron y destruyeron muchas cosas del señor C. Por último hace constar la entrevista con el señor **O E S** quien manifestó entre otras cosas," que sí conoce al señor C P y P quien era posesionario del terreno desde hace más de treinta años y que desde ese tiempo lo trabaja, y éste mismo señor conoce el problema del desalojo del cual dice que lo hicieron sin avisar y que fueron los del municipio acompañados de más de treinta policías y el secretario del municipio de la anterior administración, y el señor O menciona que lo desalojaron a la fuerza destruyendo la tierra, árboles, herramientas, animales etc.

31. Acta circunstanciada de fecha trece de mayo del año dos mil cuatro, suscrita por personal de este Organismo en el que hace constar que se constituyó al Local que ocupa el Bufete de Información y Asistencia Jurídica Gratuita del Centro de Enseñanza Superior de la Escuela Modelo, a efecto de realizar una investigación con relación al Oficio de canalización de fecha 18 de agosto del año 2003 del quejoso, por lo que se entrevistó con la C. Valeria Soto, quien es practicante del citado despacho, quien manifestó que no existe archivo ni referencia alguna de que el señor C P y P haya asistido a recibir asesoría jurídica.

IV. VALORACIÓN JURÍDICA:

Previo al estudio de los motivos de inconformidad invocados por el quejoso, éste Organismo debe dejar en claro que en la presente resolución no hace pronunciamiento alguno en relación a la forma de adquirir y calidad de la posesión que el quejoso detentaba respecto al predio marcado con el número doscientos noventa y ocho de la calle cuarenta y tres del Municipio de Motul, Yucatán, en virtud de que las controversias de posesión y propiedad que en su caso existan entre el Ayuntamiento de Motul y el señor C P y P, deberán dirimirse ante los órganos jurisdiccionales, en la vía procesal que corresponda. Por lo tanto, la competencias de esta Comisión se limita a Determinar si los servidores públicos señalados como responsables vulneraron la esfera jurídica de los gobernados en el ámbito de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 3 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Establecido lo anterior, debe decirse que en la especie existen elementos suficientes para concederle la razón al señor C P y P respecto a los actos que atribuye al entonces Presidente Municipal de Motul, Yucatán, así como a los elementos de policía a su cargo, quienes el día siete de enero del año dos mil tres, irrumpieron en el inmueble número doscientos noventa y ocho de la

calle cuarenta y tres de la citada localidad y procedieron a desalojar al quejoso sin mediar resolución de autoridad competente.

Efectivamente, establece el artículo 14 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Asimismo, el numeral 16 de la propia Norma Fundamental, en su parte conducente establece que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento..."

En la especie, se tiene que de acuerdo con los testimonios de los señores H A P C, M P C, S E E D, H O A, L del C H, V H D, F C A y O E S, quienes fueron entrevistados por este Organismo, y a cuyas declaraciones se les otorga valor probatorio en términos del artículo 63 de la Ley de la Materia, a temprana hora del día siete de enero del año dos mil tres, sin mediar explicación o documento alguno, el Presidente Municipal de Motul, Yucatán, señor Carlos Filemon Kuk y Can acompañado de varios policías municipales, irrumpieron de manera violenta al predio marcado con el número trescientos sesenta y cuatro de la calle veintiséis del municipio de Motul, Yucatán, del cual era posesionario el señor C P y P, destruyendo animales, herramienta, vegetación y cuanto se encontrara en su paso, y ante la imposibilidad de hacer algo pues se trataba de varias personas, el quejoso se limitó a observar la forma en que destruían sus pertenencias.

El señor Carlos Filemón Kuk y Can al producir la defensa de la autoridad reconoció que el día siete de enero del año dos mil tres, personal del ayuntamiento a su cargo entraron al inmueble del cual fue posesionario el quejoso para realizar tareas de; limpieza de los patios del cenote municipal denominado "Sambulá"; constituyendo la base de su informe el hecho de que el señor P y P no es ni ha sido propietario, ni posesionario de lote alguno de tierras en el municipio de Motul; es decir, la autoridad contradice el derecho que el quejoso pudiese tener del inmueble, situación que no le corresponde dirimir a esta Comisión, sino a los órganos jurisdiccionales. No obstante, debe decirse que la autoridad municipal de manera expresa reconoce la posesión que tenía el quejoso al citar en su informe lo siguiente: " ... 3.- Y en cuanto al jefe de la Policía Municipal de Motul, que esos sí están bajo mi jurisdicción y mando, respondo lo siguiente que es completamente falso que mis policías municipales hayan entrado a las cinco de la mañana en el terreno que habita dicho quejoso C P y P es igualmente falso que hayan destruido su construcción. En el contexto anterior, resulta claro para este Organismo que el Presidente Municipal de Motul, Yucatán, tenía conocimiento de la posesión que el quejoso tenía del predio marcado con el número trescientos sesenta y cuatro de la calle veintiséis de la citada localidad.

De la correlación de los hechos ya expuestos, se infiere que efectivamente el señor C P y P fue desposeído de manera arbitraria del predio número trescientos sesenta y cuatro de la calle veintiséis del municipio de Motul, situación que se traduce en una violación al principios de audiencia y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

Tomando como base los hechos controvertidos, así como las evidencias aportadas en autos, se llega a la convicción de que el Presidente Municipal y policías del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, vulneraron las garantías de audiencia y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerándose a dicha violación como **NO GRAVE** en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, se procede a emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- SE RECOMIENDA al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, restituir las cosas al estado en el que se encontraban hasta antes de haberse actualizado la violación a los derechos humanos del señor C P y P.

SEGUNDA.- SE RECOMIENDA al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD** en contra de los policías municipales que intervinieron en el desalojo del predio marcado con el número trescientos sesenta y cuatro de la calle veintiséis del municipio de Motul, Yucatán, el día siete de enero del año dos mil tres.

TERCERA.- SE RECOMIENDA al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, **SANCIONAR** en su caso a los policías municipales que intervinieron en el desalojo del predio marcado con el número trescientos sesenta y cuatro de la calle veintiséis del municipio de Motul, Yucatán, el día siete de enero del año dos mil tres.

CUARTA.- SE RECOMIENDA al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del numeral 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado, proceder a la **REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS** ocasionados al señor C P y P.

En virtud de que es del conocimiento de este Organismo el deceso del Doctor Carlos Filemón Kuk y Can, quien fuera Presidente Municipal de Motul, Yucatán y principal señalado en el presente asunto, este Organismo considera que no ha lugar a emitirse recomendación alguna en torno a dicha persona pues se estaría en la imposibilidad jurídica y material para hacerse efectiva. No obstante, el Cabildo deberá exponer en sesión pública la presente Recomendación para efectos de su conocimiento.

La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de Manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva, el respeto a los Derechos Humanos.

Se solícita al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley de la Materia, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **quince días naturales siguientes a su notificación**; igualmente se solícita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, para que de continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándolo para que en caso de incumplimiento se dirija ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV **de la Ley de la materia. Notifíquese.**